



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 595

Bogotá, D. C., jueves, 6 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160
 DE 2011 CÁMARA, 125 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Bogotá, D. C., agosto 14 de 2012.

Honorable Representante:

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la labor encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, paso a rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010; en cumplimiento de lo cual, me permito rendir informe favorable al proyecto antes citado en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transnacionalización del delito y los nuevos escenarios determinados por los procesos de globalización plantean nuevos desafíos en materia de seguridad y defensa que generan la necesidad de implementar y desarrollar una serie de estrategias, lo cual implica una permanente actualización y fortalecimiento institucional con un criterio de cooperación e integración internacional.

En consecuencia, bajo el principio de corresponsabilidad y con el ánimo de hacer frente a los requerimientos hemisféricos y globales, el Gobierno de Colombia, ha formulado una política exterior que busca la defensa de los intereses estatales, la legitimidad de sus instituciones y el apoyo político internacional, los cuales deben conducir a la consolidación de diferentes procesos de cooperación que permitan una lucha efectiva e integral en contra de las amenazas a la convivencia y seguridad ciudadana.

En este contexto, **La Oficina Europea de Policía (Europol)**, es la agencia de la Unión Europea responsable del intercambio y análisis de información sobre actividades delictivas. Su cometido es mejorar la eficacia y la cooperación entre las administraciones responsables en la UE a la hora de evitar y combatir la delincuencia internacional y el terrorismo, todo ello con vistas a una Europa más segura para todos los ciudadanos de la UE.

La Europol apoya las labores de lucha contra la delincuencia de los Estados miembros de la UE en ámbitos, tales como:

- El tráfico ilícito de drogas.
- El terrorismo.
- Las redes de inmigración clandestina, la trata de seres humanos y la explotación sexual de menores.
- La violación de los derechos de propiedad industrial y la falsificación de mercancías.
- El blanqueo de capitales.
- La falsificación de dinero y otros medios de pago, ámbito en el que Europol actúa como oficina central europea de lucha contra la falsificación de euros.

• Historia

La creación Europol fue acordada en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y formalmente inició sus actividades como Unidad de Drogas de Europol (EDU) el 3 de enero de 1994. Con el paso del tiempo se fueron agregando otras áreas tácticas hasta el 1° de julio de 1999, fecha en que adoptó su estructura actual.

El primer director fue el alemán Jürgen Storbeck, así mismo estuvo encabezada por el también alemán Max-Peter Ratzel, en la actualidad el director es el inglés Rob Wainwright.

La cooperación policial ha permitido, entre otras cosas, que el 14 de junio de 2005 se interrogara a 30 personas en el marco de una vasta cooperación lanzada en agosto de 2004 a través de trece estados contra la pornografía infantil en internet; arrestar simultáneamente en Países Bajos, Reino Unido y Francia a once personas pertenecientes a un grupo que organizaba el transporte ilegal de trabajadores clandestinos iraníes que transitaban por los países escandinavos hacia el Reino Unido y Canadá; desmantelar una red de tráfico de drogas dirigida por una organización criminal con base en Italia compuesta por italianos, neerlandeses y sudamericanos que pasaban de contrabando cocaína proveniente de Latinoamérica hacia Italia y Países Bajos; poner en marcha una investigación sobre el tráfico de vehículos robados en España encaminados a Alemania.

• Misiones

Los Estados Miembros de la UE crearon Europol para aumentar la seguridad del espacio común. Europol es una oficina de policía criminal intergubernamental que facilita el intercambio de información entre las policías nacionales en materia de estupefacientes, terrorismo, crimen internacional y pederastia.

Europol tiene competencia en los 27 estados de la UE.

• Logros

Entre otros logros, este órgano desmanteló la mayor red de pederastia y pornografía infantil del mundo en marzo de 2011, con 70.000 miembros en 30 países y 184 detenidos. Además, 230 menores fueron puestos bajo la protección de las autoridades, lo que supuso “el mayor número de víctimas hasta ahora protegidas en el marco de este tipo de investigaciones”, según un comunicado de Europol.¹

• Actividades

Intercambio de datos: Europol participa en la lucha contra la criminalidad en Europa, contribuyendo a la mejora en la cooperación entre Oficiales de Enlace Europol (OEE) distribuidos cerca de la oficina por los estados miembros, por la transmisión simple y directa de la información necesaria a las investigaciones (simplificación de procesos de investigación, reducción de obstáculos jurídicos o burocráticos...). Coordina y centraliza las investigaciones frente a las organizaciones criminales de dimensión europea o internacional.

En el marco de la lucha contra la criminalidad (tráfico ilícito de estupefacientes, de vehículos robados, lavado de dinero, trata de seres humanos y terrorismo), Europol aporta su competencia:

- A los equipos comunes de investigación por intermedio de las unidades nacionales Europol.

- A la estructura de enlace operacional de los responsables de los servicios de policía europeos (task force), a fin de permitir el intercambio de experiencias y prácticas contra la criminalidad transfronteriza.

La unidad de cooperación judicial (Eurojust) aporta su competencia en las investigaciones relativas a los asuntos de criminalidad, organizada en parte sobre la base del análisis efectuado por Europol. Esta unidad está compuesta por procuradores, magistrados u oficiales de policía de los estados miembros que tengan competencias equivalentes, dependiendo de cada estado, según su sistema jurídico.

El Colegio Europeo de Policía (Cepol) tiene por misión formar a los altos responsables de los servicios de policía de los estados miembros, así como de los estados candidatos a la adhesión. El Cepol tiene por objetivo neto, profundizar el conocimiento de los sistemas y las estructuras nacionales de los otros estados miembros de Europol, así como de la cooperación transfronteriza en la UE.

Análisis y reporte: Las investigaciones, las informaciones, los análisis operacionales de tipo estratégico son comunicados respetando las legislaciones nacionales y según las instrucciones dadas a los OEE por sus ministros competentes (netamente en lo que concierne a la protección de datos personales).

Sistema de informática Europol (TECS): La convención de Europol prevé la instalación de un sistema informático que permita la introducción, el acceso y el análisis de datos. Este sistema informático está compuesto de tres elementos principales: un sistema de análisis y un sistema de índice, que existe en la actualidad, y un sistema de información del que una versión provisional es operativa desde enero de 2002. Una autoridad de control común compuesta por dos expertos en protección de datos por cada estado vigila el contenido y la utilización de todos los datos de carácter personal a disposición de Europol.

Asistencia técnica: Europol investiga sobre las redes criminales en los Estados Miembros, envía sobre el terreno a expertos, crea equipos de investigación comunes (policías, gendarmes, policías de aduanas), exige a los policías nacionales investigar sobre asuntos concernientes a diferentes estados. Europol no tiene mandato ejecutivo y no funciona a través de la coordinación y transmisión de informaciones sobre el control y la responsabilidad jurídica de los estados concernidos. Por ejemplo, son las policías nacionales que supervisan los arrestos.

• Funcionamiento

Europol es responsable frente al Consejo de ministros de Justicia y Asuntos Interiores. Consejo de la Unión Europea está encargado del control glo-

bal y de la orientación de Europol. A él le incumbe nombrar al director, los directores adjuntos y adoptar el presupuesto.

El Consejo Administrativo de Europol, constituido por un representante de cada estado tiene como tarea controlar las actividades de la organización. El director es elegido por periodos de cuatro años.

Cada Estado designa una unidad especial de policía nacional encargada de las relaciones con Europol y delega oficiales de relación que participan en trabajos de intercambio de información y de análisis.

Compuesto por 496 personas, de las que 59 son oficiales de OEE, Europol es financiada por la contribución de los estados calculada, cada año, en función de su PIB¹.

VINCULACIÓN DE COLOMBIA A LA EUROPOL

• CONVENIOS CONTRA EL CRIMEN INTERNACIONAL

- El 9 de febrero de 2004 el Gobierno de Colombia firma el **Acuerdo de Cooperación Estratégico con Europol**, en la Sede de la Unión Europea (Bruselas), por el Director de la Policía Nacional de Colombia, General Jorge Daniel Castro y el Director de la Europol (Policía Europea), Jürgen Storbeck.

La firma de dicho acuerdo, contó con la presencia del Presidente de la República de Colombia, Álvaro Uribe Vélez y el Alto Representante de Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, Javier Solana.

Este acuerdo de Cooperación busca luchar eficazmente contra los fenómenos de delincuencia internacional, como lo son la trata de blancas, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y el caso de colombianos ilegales en países del viejo continente.

Este acuerdo se basa especialmente en el fortalecimiento del intercambio de información con los Estados Miembros de la UE, actuando a través de Europol, para prevenir, detectar, eliminar e investigar los crímenes internacionales a través del intercambio de información técnica y estratégica.

El Consejo de Justicia de la UE y los ministros de asuntos internos le dieron luz verde a este acuerdo de cooperación con Colombia el 27 de noviembre de 2003.

- El 20 de septiembre de 2010 Bajo el Gobierno de Juan Manuel Santos, se firma el **Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol** dicho documento fue suscrito por el Director de la Policía de Colombia, General Óscar Naranjo, y el Director de la Europol, Robert Wainwright.

El **Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol** se constituyó para Colombia en una nueva instancia de cooperación con la Unión Europea, además de representar un hito en materia de seguridad y cooperación internacional, toda vez que en

la actualidad Colombia es el único país de Latinoamérica y el Caribe que ha firmado un acuerdo de cooperación de estas características y el tercero en América después de algunas agencias de Estados Unidos y la Real Policía Montada de Canadá (RCMP).

En este contexto el Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía, resulta de vital importancia, toda vez que permitirá consolidar intercambios de información, conocimientos especializados, informes generales, análisis estratégicos, métodos de prevención de delitos, participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

Cabe resaltar que el acuerdo se enmarca dentro de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es un pilar fundamental de los objetivos en materia de cooperación internacional que el Ministerio de Defensa Nacional se ha planteado hacia el futuro².

IMPACTO INSTITUCIONAL

Con el fin de luchar efectivamente contra el crimen organizado transnacional, la Europol coopera con países y Organizaciones No Miembros y Miembros de la Unión Europea, entre las cuales se encuentran Albania, Australia, Bosnia and Herzegovina, Canadá, Cepol (European Police College), Croacia, Eurojust, European Central Bank, European Commission, European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction, Former Yugoslav Republic of Macedonia, Frontex, Iceland, Interpol, Moldova, Norway, OLAF (European Anti-Fraud Office), Russian Federation, Serbia, Switzerland, SITCEN (EU Joint Situation Centre), Turkey, United Nations Office on Drugs and Crime, USA, World Customs Organisation.

La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha estado centralizada sobre ejes temáticos de cooperación como el intercambio de información, la actualización tecnológica, la asistencia recíproca y la capacitación. Entre los principales logros se encuentran:

- Se han desarrollado actividades para reducir el accionar terrorista de la ONT FARC, desde su Comisión Internacional, la página web, el despliegue mediático en la Unión Europea, sus actividades delictivas y finalmente se logró la inclusión ante el Consejo de la Unión Europea de este grupo como organización narcoterrorista.

- Como resultado de las actividades de intercambio de información, la Policía Nacional de Colombia logró la inclusión de importantes elementos de información en el marco de los productos de información más importantes que administra la Europol, como son la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en Europa, la Evaluación de la Amenaza del Crimen Organizado en Europa

¹ <http://es.wikipedia.org/wiki/Europol>; Consulta realizada 9 de mayo de 2012.

² http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/febrero/09/09092004.htm; Consulta realizada el 10 de mayo de 2012.

por el noroccidente de África, el Reporte de situación actual de terrorismo.

- La gestión de la Policía Nacional de Colombia ante la Europol ha permitido el apoyo de procesos operacionales, principalmente en contra del narcotráfico, destacando el soporte a países como Suecia, Croacia y República Checa.

- Los acuerdos de cooperación con la Europol han permitido el establecimiento del respaldo político en materia de seguridad, orientado a promover la institucionalidad del Estado colombiano, ratificando el respeto de los Derechos Humanos, generando la responsabilidad compartida y refrendando el liderazgo de Colombia hacia la búsqueda de la seguridad global.

- Es importante tener en cuenta, que en el marco de esta cooperación, se han intercambiado 2.945 productos en materia de narcotráfico, terrorismo, tráfico de personas, delitos financieros, tráfico de armas y modalidades utilizadas para la comisión de estos delitos.

- La cooperación con la Europol fortalecerá el papel preponderante en materia de seguridad que viene desarrollando Colombia de manera transhemisférica en contra del crimen organizado y el delito transnacional.

**Acuerdo de Cooperación Operativa
y Estratégica entre la República de Colombia y
la Oficina Europea de Policía la República
de Colombia y la Oficina Europea de Policía**

(conjuntamente en lo sucesivo
“las Partes Contratantes”)

Conscientes de los urgentes problemas que plantea la delincuencia organizada internacional, especialmente el terrorismo, y otras formas de delincuencia grave, como las consignadas en el anexo 2 al presente acuerdo;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea otorgó a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo “Europol”) autorización para entablar negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con la República de Colombia el 23 de octubre de 2009;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea concluyó el 23 de octubre de 2009, que no existen obstáculos para incluir la transmisión de datos personales entre Europol y la República de Colombia en el presente acuerdo;

Considerando que Europol y la República de Colombia suscribieron un acuerdo de cooperación estratégica el 9 de febrero de 2004;

Considerando que, el 24 de junio de 2010, el Consejo de la Unión Europea otorgó a Europol autorización para aprobar el presente acuerdo entre la República de Colombia y Europol;

Conviene en lo siguiente:

**Artículo 1
Definiciones**

A efectos del presente acuerdo, se entenderá por:

a) “Decisión del Consejo sobre Europol” la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol);

b) “Datos personales”: Toda información sobre una persona física identificada o identificable: se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

c) “Tratamiento de datos personales” (en lo sucesivo “tratamiento”): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como el cotejo o interconexión, y el bloqueo, eliminación o destrucción;

d) “Información”: los datos personales y no personales.

Artículo 2

Objeto del Acuerdo

La finalidad del presente acuerdo consiste en regular la cooperación entre Europol y la República de Colombia (en lo sucesivo, Colombia) con el fin de apoyar a este país y a los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional en los ámbitos citados en el artículo 3 del presente acuerdo, en particular mediante el intercambio de información y los contactos periódicos entre Europol y Colombia a todos los niveles apropiados.

Artículo 3

**Ámbitos de delincuencia a los que es aplicable
el Acuerdo**

1. El marco de cooperación establecido en el presente acuerdo se referirá, con arreglo al interés de las Partes Contratantes, a todos los ámbitos de la delincuencia que sean competencia de Europol, según se establece en su Convenio constitutivo, así como los delitos conexos.

2. Se entenderá por delitos conexos los cometidos para procurarse los medios de perpetrar los actos delictivos a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos para facilitar o ejecutar dichos actos y los delitos cometidos para lograr su impunidad.

3. Cuando se introduzca cualquier modificación en el mandato de Europol, Europol deberá, a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de su mandato, remitir a Colombia una propuesta por escrito para ampliar el ámbito de aplicación del presente acuerdo con arreglo al nuevo mandato. En dicho escrito, Europol deberá señalar a Colombia todas las cuestiones relevantes que se derivan de la modificación del mandato. El Acuerdo se aplicará en relación con el nuevo mandato a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la propuesta.

4. Para las formas de delincuencia específicas enumeradas en el anexo 2 de este Acuerdo serán de aplicación las definiciones incluidas en dicho

anexo. Cuando una modificación del mandato, tal y como se establece en el apartado 3, implique la aceptación de la definición de otro tipo de delito, tal definición será igualmente aplicable cuando este tipo de delincuencia pase a formar parte del presente acuerdo con arreglo al apartado 3. Europol deberá informar a Colombia sobre si y sobre cuándo se amplía, modifica o completa la definición de un ámbito de delincuencia. La nueva definición pasará a formar parte de este Acuerdo a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la definición. Toda modificación del instrumento al que aluda la definición se entenderá asimismo como una modificación de la definición.

Artículo 4

Ámbitos de cooperación

La cooperación, además del intercambio de información relacionada con investigaciones específicas, podrá incluir cualquier otra tarea de Europol mencionada en la Decisión del Consejo sobre Europol y, en particular, las relacionadas con el intercambio de conocimientos especializados, los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos, la información sobre procedimientos de investigación penal, la información sobre métodos de prevención de delitos, la participación en actividades de formación, y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras.

Artículo 5

Centro Nacional de Enlace

1. Colombia designa a su Policía Nacional como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

2. Europol y la Policía Nacional de Colombia celebrarán periódicamente reuniones de alto nivel para examinar cuestiones relacionadas con el presente acuerdo y la cooperación en general.

3. Los puntos de contacto designados por Colombia y Europol se consultarán regularmente sobre asuntos políticos y temas de interés común, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar sus actividades respectivas.

4. Podrá invitarse a un representante de la Policía Nacional de Colombia a asistir a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales de Europol.

Artículo 6

Autoridades competentes

1. A efectos del presente acuerdo, en el anexo 3 del mismo figura una relación de los organismos judiciales y policiales de Colombia competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3 (en lo sucesivo, las “autoridades competentes”). Colombia notificará a Europol cualquier modificación que experimente esta lista en un plazo de tres meses a contar desde que dichas modificaciones entren en vigor.

2. A petición de Europol, Colombia le proporcionará a través de su Policía Nacional toda la información relativa a la organización interna, las

tareas y los mecanismos para la protección de los datos personales de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, de conformidad con la Constitución y el Derecho de Colombia.

3. Cuando corresponda, se dispondrá una consulta al nivel apropiado entre representantes de las autoridades competentes de Colombia y Europol responsables de las formas de delincuencia objeto del presente acuerdo, para acordar la forma más efectiva de organización de sus actividades concretas.

Artículo 7

Disposiciones generales relativas al intercambio de información

1. El intercambio de información entre las Partes Contratantes tendrá lugar únicamente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo, y de conformidad con el mismo.

2. El intercambio de información especificado en el presente acuerdo tendrá lugar entre Europol y la Policía Nacional de Colombia y, si se estima apropiado, podrá incluir intercambios directos de información con las autoridades competentes establecidas de conformidad con el artículo 6. Las Partes Contratantes se asegurarán de que el intercambio de información pueda efectuarse en un plazo de 24 horas. La Policía Nacional de Colombia garantizará que la información pueda compartirse sin demora con las autoridades competentes conforme se dispone en el artículo 6, apartado 1.

3. Europol únicamente proporcionará a Colombia información que se haya recogido, almacenado y transmitido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo sobre Europol y su normativa de desarrollo. En este contexto, Europol se someterá en particular a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4 de la Decisión del Consejo por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada.

4. Colombia únicamente proporcionará a Europol la información que se haya recabado, almacenado y transmitido de conformidad con su legislación nacional.

5. Las personas físicas tendrán derecho a acceder a la información que les ataña y se haya procesado con arreglo al presente acuerdo, y a que tal información sea comprobada, corregida o borrada. En los casos en que se ejerza tal derecho, se consultará con la Parte Contratante transmisora de la información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

6. En caso de que una persona física presente a una Parte Contratante una solicitud para la revelación de la información transmitida con arreglo al presente acuerdo, se consultará a la Parte que ha facilitado dicha información lo antes posible. La información en cuestión no se revelará si la Parte Contratante que la haya facilitado se opone a ello.

7. No se facilitarán datos personales en los casos en que deje de garantizarse un nivel adecuado de protección de los mismos.

8. El Procurador General de Colombia supervisará la aplicación de la legislación de este país en materia de protección de datos.

Artículo 8

Suministro de información por Colombia

1. Colombia comunicará a Europol, en la fecha en la que facilite información, o con anterioridad a la misma, el motivo de que se facilite, así como cualquier restricción a su uso, borrado o destrucción, incluidas las que puedan incumbir a su acceso, en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente una vez suministradas, Colombia informará a Europol sobre las mismas en una fecha posterior.

2. Tras la recepción de la información, Europol determinará sin demora injustificada, y en cualquier caso en un plazo de seis meses desde dicha recepción, si los datos personales facilitados pueden incluirse en los sistemas de procesamiento de Europol, y en caso afirmativo, en qué medida, de conformidad con la finalidad para la que hayan sido suministrados por Colombia. Europol le notificará a esta, con la mayor brevedad posible, los casos en que se haya decidido que los datos personales no se incluirán. Los datos personales que se hayan transmitido se eliminarán, destruirán o devolverán, si no son necesarios, o dejan de serlo, para las tareas de Europol, o si no se ha adoptado ninguna decisión respecto a su inclusión en un archivo de datos de Europol en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción.

3. Cuando sea transmitida por Colombia a Europol, incluidos los casos en que medie la solicitud de Europol, la información solo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó, o para los que se efectuó la solicitud.

4. Europol será responsable de garantizar que solo puedan acceder a los datos personales mencionados en el apartado 2, hasta su inclusión en los sistemas de procesamiento de Europol, los funcionarios de Europol debidamente autorizados para determinar si los datos personales pueden incluirse o no en tales sistemas.

5. Si Europol, tras la evaluación, tiene motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada, informará a Colombia de tal circunstancia. Colombia verificará la información y comunicará a Europol el resultado de tal comprobación, tras lo cual Europol adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 11.

6. La transmisión de la información por Europol se limitará a las autoridades competentes en los Estados Miembros de la Unión Europea en los ámbitos de delincuencia a los que se aplicará el presente acuerdo, y tendrá lugar en las mismas condiciones que las que se aplican a la transmisión original. Europol se abstendrá de comunicar los datos a terceros Estados o entidades, salvo en los casos en que medie el consentimiento previo de Colombia.

7. Cuando se faciliten datos conforme a la solicitud de Europol, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al motivo y la

finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

8. Europol se asegurará de que los datos personales recibidos de Colombia se protejan mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

9. Europol mantendrá los datos recibidos de Colombia en sistemas de procesamiento únicamente durante el período de tiempo que sea necesario para la ejecución de sus tareas. La necesidad de mantener el almacenamiento de tales datos se revisará, a más tardar, en el plazo de tres años transcurridos desde la recepción de los mismos. Durante la revisión, Europol podrá optar por la continuación del almacenamiento hasta la siguiente revisión, que tendrá lugar tras otro período de tres años, siempre que siga siendo necesario para la ejecución de sus tareas. Si no se adopta ninguna decisión respecto a la continuidad del almacenamiento de los datos, estos se suprimirán de manera automática.

Artículo 9

Entrega de datos personales por parte de Europol

1. Cuando se transmitan datos personales a petición de Colombia, la información facilitada solo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Cuando se transmitan datos personales sin una solicitud concreta, en la fecha de la transmisión, o con anterioridad a la misma, se indicará el fin para el que se facilitan los datos, así como toda restricción relativa a su utilización, borrado o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso de índole general o específica. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente después del suministro, Europol informará a Colombia de las mismas en una fecha posterior.

2. Colombia cumplirá las siguientes condiciones respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol:

1. Después de la recepción, Colombia determinará, sin demora injustificada y a ser posible en un plazo de seis meses desde la recepción, si los datos que se han suministrado son necesarios para la finalidad para los que se han facilitado y, en caso afirmativo, en qué medida.

2. Colombia no comunicará los datos a terceros Estados u organismos, salvo que medie el consentimiento previo y explícito de Europol.

3. La transmisión ulterior de los datos por el destinatario inicial se limitará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 6, y se efectuará en condiciones idénticas a las aplicables a la transmisión original.

4. El suministro de la información ha de ser necesario en cada caso para prevenir o combatir los delitos referidos en el artículo 3, apartado 1.

5. Deberá respetarse toda condición relativa a la utilización de los datos especificada por Europol.

6. Cuando se faciliten datos mediante solicitud, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al propósito y la finalidad de la

misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

7. Los datos podrán utilizarse únicamente a los efectos para los que se facilitaron.

8. Colombia corregirá y eliminará los datos si se determina que son incorrectos, imprecisos, u obsoletos, o que no deberían haberse transmitido.

9. Los datos se eliminarán cuando dejen de ser necesarios para atender los fines para los que se transmitieron.

10. Cuando Europol comunique a Colombia que ha borrado información transmitida a la misma, esta suprimirá tal información en consecuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, la Policía Nacional de Colombia podrá optar por no borrar la información si concluye, sobre la base de los datos consignados en sus archivos, y de mayor amplitud que los que posea Europol, que existe una necesidad ulterior de procesar dicha información. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol de los motivos para continuar almacenando esa información.

3. Colombia se asegurará de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas. Tales medidas sólo serán necesarias cuando el esfuerzo que requieran sea proporcional al objetivo para cuyo logro se hayan formulado en materia de protección, y se diseñarán para:

1. Impedir que una persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal.

2. Impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o eliminados por una persona no autorizada.

3. Impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal almacenados.

4. Impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos.

5. Garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia.

6. Garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos.

7. Garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos.

8. Impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de los soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización.

9. Garantizar que los sistemas utilizados puedan repararse rápidamente en caso de avería,

10. Garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados inmediatamente y que los datos almacenados no sean falseados por fallos de funcionamiento del sistema.

4. Los datos personales en los que se revele el origen racial, las opiniones políticas o las creencias religiosas o de otra índole, o aspectos de la salud o la vida sexual, como a los que se alude en la primera frase del artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sólo se entregarán en casos absolutamente necesarios y de manera complementaria a otra información.

5. Cuando Europol observe que los datos personales transmitidos son imprecisos u obsoletos, o que no se deberían haber transmitido, informará de lo sucedido a la Policía Nacional de Colombia con la mayor brevedad. Europol solicitará asimismo de inmediato a la Policía Nacional de Colombia que le confirme que los datos se corregirán o eliminarán.

6. Europol mantendrá un registro de todas las comunicaciones de datos personales efectuadas de conformidad con el presente artículo, así como de las razones de las mismas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, subapartado 9, el período de almacenamiento de los datos personales transmitidos por Europol no podrá exceder de un total de tres años. Los plazos volverán a empezar de cero en las fechas en que se produzcan los acontecimientos que den lugar al almacenamiento de tales datos. Si, en virtud de la aplicación del presente párrafo, el período total de almacenamiento de datos personales transmitidos por Europol excediera de tres años, la necesidad de continuidad de tal almacenamiento se revisará anualmente, y se documentará tal revisión.

Artículo 10

Evaluación de la fuente y de la información

1. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo, se indicará la fuente de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

a) Que no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos;

b) Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos;

c) Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos;

x) Que no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente

acuerdo, la fiabilidad de la misma se indicará, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

1. Que se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna.

2. Que la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa.

3. Que la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas.

4. Que la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes, con arreglo a la información en su poder, llegara a la conclusión de que la evaluación de la información suministrada por la otra Parte ha de ser corregida, informará a esta de tal circunstancia, e intentará convenir una modificación de la evaluación referida. Ninguna de las Partes Contratantes modificará la evaluación de la información recibida sin que medie tal convenio.

4. Si una Parte Contratante recibe información sin una evaluación, tratará, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Parte transmitente, de evaluar la fiabilidad de la fuente o de la información sobre la base de los datos que ya obren en su poder.

5. Las Partes contratantes podrán convenir, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y fuentes, y lo acordado se dispondrá en un Memorándum de Acuerdo entre Colombia y Europol. Tales acuerdos generales tendrán que recibir la aprobación de cada una de las Partes contratantes, con arreglo a sus respectivos procedimientos internos. En caso de que la información se haya facilitado sobre la base de tales acuerdos generales, este hecho deberá indicarse junto a la información de que se trate.

6. Si no puede realizarse una evaluación fiable, ni existe un acuerdo de términos generales, la información se evaluará con arreglo a los apartados 1 (x) y 2 (4) anteriores.

Artículo 11

Corrección y eliminación de la información facilitada por Colombia

1. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol los casos en que la información que se haya transmitido a esta sea corregida o eliminada. La Policía Nacional de Colombia notificará asimismo a Europol, en la medida de lo posible, los casos en que tenga motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada.

2. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol de que ha corregido información transmitida a Europol, esta procederá a la corrección de tal información en consecuencia.

3. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol que ha borrado información transmitida a Europol, esta procederá al borrado de la misma en consecuencia. Europol podrá optar

por no eliminar la información si determina, con arreglo a los datos consignados en sus archivos de mayor amplitud que los que se encuentren en poder de Colombia, que existe una necesidad ulterior de procesar la información en cuestión. Europol advertirá a la Policía Nacional de Colombia de que sigue almacenando dicha información.

4. Si Europol tiene motivos para suponer que la información proporcionada no es precisa, o no se encuentra actualizada, comunicará esta circunstancia a la Policía Nacional de Colombia. Esta comprobará la información, y referirá a Europol el resultado de tal verificación. En el caso de que la información sea corregida o eliminada por Europol, esta informará a la Policía Nacional de Colombia de la corrección o la eliminación.

Artículo 12

Asociación a grupos de análisis

Europol podrá invitar a Colombia a incorporar-se a las actividades de los grupos de análisis establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, de la Decisión del Consejo sobre Europol.

Artículo 13

Confidencialidad de la información

1. Toda la información tratada por o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o susceptible de ser claramente reconocida como pública, estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol y en los Estados Miembros de la Unión Europea. La información sujeta únicamente al nivel básico de protección no precisará de una indicación específica de un nivel de clasificación de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. Las Partes Contratantes garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 a toda información intercambiada en virtud del presente acuerdo, mediante una serie de medidas, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado y la adopción de medidas técnicas y generales de procedimiento para proteger la seguridad de la información.

3. La información que requiera medidas de seguridad adicionales estará sujeta a un nivel de clasificación de Colombia o Europol, que será objeto de una indicación específica. El intercambio de información clasificada entre las Partes tendrá lugar de conformidad con las detalladas medidas de protección que se describen en el anexo 1. El nivel de información clasificada que vaya a intercambiarse estará determinado por los correspondientes niveles de clasificación establecidos en la tabla de equivalencias que figura en el artículo 7, apartado 3, del anexo 1.

Artículo 14

Funcionarios de enlace representantes de Colombia en Europol

1. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación tal como se estipula en el presente acuerdo, mediante el emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la

Policía Nacional de Colombia, representantes de este país en Europol. Las tareas, derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto a Europol, así como los pormenores de su designación en Europol y los costes asociados a la misma se exponen en el anexo 4.

2. Europol se ocupará de que se ponga a disposición de tales funcionarios de enlace todos los medios necesarios, como el espacio de oficina y los equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones de Europol y a cargo de esta. No obstante, los costes de las telecomunicaciones correrán a cargo de Colombia.

3. Los archivos de los funcionarios de enlace no podrán ser objeto de la injerencia de funcionarios de Europol. En tales archivos se incluirán todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, archivos informáticos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a los funcionarios de enlace, o en posesión de estos.

4. Colombia se asegurará de que sus funcionarios de enlace dispongan de un acceso rápido y, cuando resulte técnicamente viable, directo a las bases de datos nacionales necesarias para llevar a cabo su tarea mientras se encuentren destinados en Europol.

Artículo 15

Responsabilidad

1. Colombia será responsable, de conformidad con su legislación nacional, de cualesquiera daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol. Colombia no alegará que Europol había transmitido información inexacta para eludir su responsabilidad conforme a su legislación nacional frente a las partes agraviadas.

2. Si tales errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de la información comunicada equivocadamente, o del incumplimiento de sus obligaciones por parte de Europol, alguno de los Estados Miembros de la Unión Europea u otro tercero, Europol deberá reembolsar, previa petición, los importes abonados como indemnización conforme al apartado 1 anterior, salvo que la información fuera utilizada en contravención del presente acuerdo.

3. En los casos en que Europol esté obligada a reembolsar a Estados Miembros de la Unión Europea u otro tercero determinados importes adjudicados como indemnización por daños y perjuicios a una parte agraviada, y tales daños se deban al incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones que le incumben conforme al presente acuerdo, Colombia deberá abonar, previa petición, los importes que Europol haya abonado a un Estado Miembro u otro tercero, con el fin de compensar las cantidades que satisfizo Europol en concepto de indemnización. El incumplimiento por Colombia de las obligaciones referidas se determinará mediante laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente acuerdo.

4. Las Partes Contratantes no se exigirán recíprocamente el pago de indemnizaciones por los

daños y perjuicios referidos en los apartados 2 y 3 anteriores en la medida en que la indemnización se exija por daños punitivos, aumentados o de otra índole no compensatoria.

Artículo 16

Disposiciones relativas a los medios de comunicación

Cada una de las Partes se abstendrá de comentar públicamente la función, las acciones y la conducta de la otra en cualesquiera investigaciones u otros asuntos que conlleven el intercambio de información con arreglo al presente acuerdo si no media consulta previa.

Artículo 17

Gastos

Las Partes Contratantes sufragarán sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

Artículo 18

Resolución de controversias y litigios

1. Toda controversia o litigio entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente acuerdo, así como cualquier cuestión que afecte a la relación entre las mismas que no se resuelva amigablemente, se someterá a la decisión definitiva de un tribunal compuesto por tres árbitros, a petición de una u otra Parte. Cada Parte Contratante designará a un árbitro. El tercero, que ejercerá como Presidente del Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros.

2. Si una de las Partes Contratantes dejara de designar un árbitro en un plazo de dos meses transcurridos desde la solicitud de la otra Parte de realizar tal designación, la otra Parte Contratante podrá exigir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicha designación.

3. Si los dos primeros árbitros no llegan a un acuerdo respecto al tercero en el plazo de dos meses transcurridos desde su designación, podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe tal designación.

4. Salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Este se llevará a cabo en una de las lenguas del presente acuerdo.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá un voto de calidad. El laudo se considerará definitivo y vinculante para las Partes Contratantes en disputa.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a suspender las obligaciones que le atañan con arreglo al presente acuerdo cuando el procedimiento establecido en este artículo se aplique o pueda aplicarse de conformidad con el apartado 1, o en cualquier otro caso, cuando una Parte Contratante opine que las obligaciones que le incumben a la otra en virtud del presente acuerdo se han incumplido.

Artículo 19

Cláusula de reserva

1. El intercambio de información con arreglo al presente acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales. En consecuencia, nada de lo estipulado en el presente acuerdo perjudicará, ni afectará o repercutirá de otro modo en los derechos o las obligaciones generales relativos al intercambio de información contemplados en tratados de asistencia jurídica mutua, relaciones de trabajo en materia policial, o cualquier otro acuerdo o convenio relativos al intercambio de información entre Colombia y cualquier Estado Miembro de la Unión Europea³[1][1].

2. Ahora bien, las disposiciones sobre el tratamiento de la información que se mencionan en este Acuerdo serán respetadas por las Partes Contratantes en relación con toda la información que se intercambie en virtud del mismo.

Artículo 20

Modificaciones y añadidos

1. El presente acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Toda enmienda y añadido deberá efectuarse por escrito. Europol sólo aceptará realizar modificaciones si estas han sido previamente aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

2. El cuadro de equivalencias consignado en el artículo 7, apartado 3, del anexo I y en los anexos 2, 3 y 4 del presente acuerdo podrán modificarse mediante un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

3. Por lo que se refiere a las modificaciones del presente acuerdo o de sus anexos, las Partes Contratantes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 21

Entrada en vigor y validez

El presente acuerdo entrará en vigor el día en que Colombia notifique a Europol, por escrito y a través de los canales diplomáticos correspondientes, que ha ratificado el mismo.

Artículo 22

Extinción del Acuerdo de cooperación estratégica

El Acuerdo de cooperación estratégica suscrito por Europol y Colombia el 9 de febrero de 2004 se extinguirá de inmediato tras la entrada en vigor del presente acuerdo. Los efectos jurídicos del Acuerdo de cooperación estratégica seguirán siendo vigentes.

Artículo 23

Resolución del Acuerdo

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el presente acuerdo notificándolo con tres meses de antelación.

2. En caso de resolución, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la utilización y el almacenamiento posterior de la información que

se hayan transmitido mutuamente. De no llegarse a acuerdo alguno, cualquiera de las dos Partes tendrá derecho a exigir que la información que haya transmitido se destruya o se devuelva a la Parte emisora.

Hecho en _____, el _____, por duplicado en las lenguas española e inglesa, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica.

Por Europol,

Sr. *Rob Wainwright*,

Director.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Sr. *Óscar Adolfo Naranjo Trujillo*,

Mayor General, Director General de la Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 1

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Intercambio de información clasificada

Artículo 1º

Definiciones

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) “Información”: conocimiento que puede transmitirse en cualquier forma y que puede incluir datos personales y/o no personales;

b) “Información clasificada”: cualquier información o material determinado que requiera protección frente a la divulgación no autorizada y que se haya designado así mediante la asignación de un nivel de clasificación;

c) “Confidencialidad”: el nivel de protección atribuido a la información por las medidas de seguridad;

d) “Nivel de clasificación”: un marcado de protección atribuido a un documento que indica las medidas de seguridad que deben aplicarse a la información;

e) “Batería de seguridad”: una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad;

f) “Principio de necesidad de conocer”: el principio conforme al que la información sólo puede distribuirse o hacerse accesible a las personas que tienen que conocer los documentos en cuestión en el desempeño de sus funciones;

g) “Enlaces de comunicación seguros”: los enlaces de comunicación a los que se aplican medidas especiales para la protección de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la transmisión con objeto de evitar la detección y la interceptación de información y datos (por ejemplo, a través de métodos criptográficos);

h) “Europol Restreint UE/EU Restricted” (Europol Difusión restringida): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ser inconveniente para los intereses de Europol o uno o varios Estados Miembros;

i) “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría resultar inoportuna para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros;

j) “Europol Secret UE/EU Secret” (Europol Secreto): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros;

k) “Europol Très Secret UE/EU Top Secret” (Europol Secreto riguroso): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio excepcionalmente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

Artículo 2

Objeto

Cada Parte Contratante:

1. Protegerá y salvaguardará la información clasificada sujeta al presente acuerdo facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella.

2. Garantizará que la información clasificada, facilitada o intercambiada, sujeta al presente acuerdo guarda la clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora. La Parte destinataria protegerá y salvaguardará la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en las baterías de seguridad relativas a los respectivos niveles de clasificación acordados por las Partes Contratantes.

3. No utilizará o permitirá el uso de la información clasificada sujeta al presente acuerdo excepto para los fines y dentro de los límites establecidos por o en nombre de la fuente originaria de la misma sin el consentimiento escrito de dicha fuente.

4. No comunicará o permitirá que se comunique la información clasificada sujeta al presente acuerdo a terceros sin el consentimiento escrito de la fuente originaria.

Artículo 3

Medidas de protección

Cada una de las Partes contará con una organización de seguridad y con programas de seguridad basados en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se aplicarán en los sistemas de seguridad de las Partes para garantizar que se aplica al menos un nivel equivalente de protección a la información clasificada sujeta al presente acuerdo. Los principios básicos y las normas de seguridad mínimas se establecen en los artículos 4° a 15 del presente anexo.

Artículo 4

Principio de “necesidad de conocer”

El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol y de las autoridades competentes de Colombia a las personas que, por razón de sus deberes y obligaciones, deban tener conocimiento de dicha información o manejarla.

Artículo 5

Habilitación de seguridad y autorización de acceso

1. Las Partes Contratantes garantizarán que todas las personas que en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a la información clasificada, facilitada o intercambiada según el presente acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones les procuren acceso a él, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona puede tener acceso a información clasificada, teniéndose en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad.

3. Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una acción disciplinaria y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes.

4. Colombia garantizará que las autorizaciones de acceso y la protección de la información clasificada serán igualmente respetadas por cualquier otra autoridad a la que, con arreglo al presente acuerdo, pudieran transmitírsele los datos.

5. La concesión de una habilitación de seguridad no debe considerarse el paso final en el proceso de seguridad relativo al personal: deberá garantizarse asimismo la permanente idoneidad de la persona en lo que se refiere al acceso a la información clasificada.

Artículo 6

Elección del nivel de clasificación

1. Cada Parte Contratante será responsable de la elección del correspondiente nivel de clasificación de la información que suministre a la otra Parte y tendrá en cuenta la necesidad de flexibilidad, así como la condición de que clasificar una información policial deberá ser la excepción y que, si esta información ha de ser clasificada como confidencial, deberá atribuírsele el nivel más bajo posible.

2. Las Partes Contratantes identificarán la información señalada con su propio nivel de seguridad y conforme al nivel equivalente citado en la tabla de equivalencias.

3. Si, basándose en la información que ya posee, una de las Partes llega a la conclusión de que es necesario modificar el nivel de clasificación, se lo hará saber a la otra Parte y tratará de llegar a un acuerdo sobre el nivel de clasificación apropiado. Ninguna de las Partes especificará o modificará un nivel de clasificación establecido por la otra Parte sin el consentimiento de la misma.

4. Ambas Partes podrán solicitar, en cualquier momento, que se modifique el nivel de clasificación relativo a la información por ellas transmitida, e incluso la eventual supresión de dicho nivel. La otra Parte modificará el nivel de seguridad de acuerdo con tal petición. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada Parte solicitará que el nivel de clasificación se reduzca o se elimine por completo.

5. Cada Parte podrá especificar el período durante el cual tendrá validez el nivel de clasificación atribuido, así como cualquier posible modificación del nivel de clasificación una vez transcurrido dicho período.

6. En caso de que se haya facilitado a uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o a terceros información cuyo nivel de clasificación se modifique de conformidad con el presente artículo, se informará a todos los destinatarios de dicho cambio del nivel de clasificación.

7. La traducción de los documentos que lleven indicaciones de protección estará sujeta a la misma protección que los originales.

Artículo 7

Tabla de equivalencias

1. Los niveles de clasificación de las Partes Contratantes y sus designaciones se especifican en la tabla de equivalencias que figura a continuación.

2. Los niveles de seguridad de Europol remitirán a una batería de seguridad específica, tal como se establece en los artículos 9° a 16, que ofrezca diferentes niveles de protección además de la obligación de discreción y confidencialidad, limitación del acceso a la información del personal autorizado, protección de los datos personales y medidas generales técnicas y de procedimiento para proteger la seguridad de la información. Los niveles de seguridad dependerán del contenido de la información y tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizadas de la información pudieran guardar para los intereses de las Partes.

3. Las Partes determinarán que los siguientes niveles de clasificación con arreglo a la legislación nacional de Colombia, a la normativa de Colombia y los niveles de clasificación de Europol son equivalentes y proporcionarán una protección equivalente a la información señalada con tal nivel de clasificación:

Por Europol	Por Colombia
Europol RESTREINT UE/EU RESTRICTED (Europol - Difusión restringida)	Colombia RESTRINGIDO
Europol CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial)	Colombia CONFIDENCIAL ² Colombia RESERVADO
Europol SECRET UE/EU SECRET (Europol Secreto)	Colombia SECRETO
Europol TRES SECRET UE/EU TOP SECRET (Europol Secreto riguroso)	Colombia ULTRASECRETO

Artículo 8

Registro

1. Ambas Partes inscribirán la información a la que se haya otorgado una clasificación de “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol confidencial) o superior en un registro especial con columnas en las que consten la fecha de recepción, detalles del documento (fecha, referencia y número de copia), clasificación, título, nombre del destinatario y fecha de devolución del documento al emisor o de destrucción del mismo.^{4[2][2]}

2. Estos documentos llevarán un número de expediente. En el caso de los documentos clasificados como “Europol Secret UE/EU Secret” y “Europol Très Secret UE/EU Top Secret”, o sus equivalentes en Colombia, se añadirá un número de copia.

Artículo 9

Identificación

1. Los documentos clasificados se identificarán en la parte central superior e inferior de cada página y cada una de ellas estará numerada.

2. La información que corresponda al nivel “Europol Restreint UE/EU Restrictée” (Europol Difusión restringida) o a su equivalente en Colombia se identificará como “Europol Restreint UE/EU Restricted” o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos.

3. La información que corresponda al nivel de “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) y superior, o a su equivalente en Colombia se identificará como “Europol Confidential UE/EU Confidential”, “Europol Secret UE/EU Secret” o “Europol Très Secret UE/EU Top Secret” o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos o mediante impresión en papel preestampado.

Artículo 10

Almacenamiento

1. Los documentos que contengan información clasificada podrán redactarse en un puesto de trabajo acreditado al nivel apropiado.

2. La información clasificada por Europol o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en zonas de seguridad autorizadas.

3. La información clasificada como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol - Difusión restringida) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, se almacenará, cuando menos, en un mueble de oficina cerrado con llave.

4. La información clasificada como Europol Confidential UE/EU Confidential (Europol - Confidencial) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, sólo podrá almacenarse en armarios de seguridad.

4

Artículo 11 **Reproducción**

1. El número de copias de los documentos clasificados se limitará a lo estrictamente necesario para cumplir los requisitos fundamentales. Las medidas de seguridad aplicables al documento original también serán aplicables a la reproducción del mismo.

2. La información clasificada podrá copiarse o imprimirse en una fotocopidora o impresora conectadas a una red acreditada al nivel apropiado.

3. La reproducción total o parcial de los documentos que contengan información clasificada como Europol Très Secret UE/EU Top Secret (Europol Secreto) o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarse a cabo contando con la autorización del emisor, quien especificará el número de copias autorizadas.

4. La copia o la impresión de los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidential UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior o sus equivalentes en Colombia sólo podrá llevarla a cabo el Registro.

5. Se aplicarán disposiciones análogas a las reproducciones electrónicas de información clasificada.

Artículo 12 **Transmisión**

1. Los documentos clasificados como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol - Difusión restringida) o sus equivalentes en Colombia se transmitirán en el seno de la organización por correo interno, en un único sobre cerrado, y fuera de esta, por correo ordinario, en doble sobre cerrado, en cuyo caso únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente.

2. El Registro enviará, dentro de la organización, los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidential UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

3. El Registro enviará, fuera de la organización, los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidential UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia por valija diplomática o a través de un servicio de mensajería autorizado por la Autoridad de Seguridad competente, en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El sobre exterior llevará un número de paquete con fines de recepción. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

4. Se confirmará la recepción de la información clasificada, se haya enviado esta internamente o bien hacia el exterior.

5. Todos los medios de comunicación interna y hacia el exterior (como fax, correo electrónico, teléfono, datos y vídeo) utilizados para el tratamien-

to de información clasificada por Europol contarán con la aprobación de la Autoridad de Seguridad competente.

6. A pesar del principio de “necesidad de conocer” y de la necesidad de contar con una habilitación de seguridad adecuada, la información clasificada como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol Difusión restringida) o su equivalente podrá enviarse por medios electrónicos, a través del sistema interno de correo electrónico, si cuenta con la aprobación de la Autoridad de Seguridad pertinente.

7. La información clasificada como “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) o su equivalente no podrá enviarse de manera independiente, a través del sistema interno de correo electrónico, desde el puesto de trabajo del usuario, salvo que dicho puesto haya sido acreditado debidamente.

8. Los documentos clasificados como “Europol Secret UE/EU Secret o Europol Très Secret UE/EU Top Secret” no se remitirán por medios electrónicos, a menos que estos se hayan acreditado debidamente.

9. La información clasificada como “Europol Restreint UE/EU Restricted” (Europol Difusión restringida) o “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) sólo podrá transmitirse al exterior a través de medios de comunicación seguros acreditados debidamente.

10. La transmisión de información clasificada como “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) la llevará a cabo el registro.

Artículo 13 **Destrucción**

1. Los documentos clasificados que no sean ya necesarios y las copias de información clasificada sobrantes se destruirán, tras recibir la autorización de la Autoridad de Seguridad pertinente, de una manera que baste para impedir el reconocimiento o la reconstrucción de dicha información clasificada.

2. Los restos de información clasificada derivados de la preparación de la misma, como fotocopias desechadas, proyectos de documentos de trabajo, notas mecanografiadas y copias en papel de calco, se destruirán mediante incineración, trituración, desmenuzamiento o cualquier otro método que los reduzca a una forma no reconocible y no reconstruible.

3. En cuanto a la información clasificada como “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) y superior y su equivalente en Colombia, la destrucción de la misma se inscribirá en el registro.

Artículo 14 **Evaluaciones**

Cada Parte Contratante permitirá a la otra visitar su territorio o sus dependencias, previa autorización por escrito, para evaluar sus procedimientos y las instalaciones para la protección de la información clasificada recibida de la otra Parte. El

régimen de tales visitas será acordado de manera bilateral. Cada Parte Contratante ayudará a la otra a verificar si la información clasificada que ha sido puesta a disposición por la otra Parte, goza de una protección adecuada.

Artículo 15

Riesgo para la información clasificada

1. La información estará sujeta a riesgo cuando haya caído, total o parcialmente, en manos de personas no autorizadas.

2. Se investigará la infracción de las disposiciones que rigen la protección de la información clasificada y las autoridades competentes y los tribunales de la Parte a la que corresponda la competencia emprenderán las acciones judiciales pertinentes de conformidad con la legislación y/o la normativa de la misma.

3. La Autoridad de Seguridad de cualquiera de las Partes informará de inmediato a la Autoridad de Seguridad de la otra de cualquier publicación no autorizada de la información clasificada y del resultado de las acciones mencionadas en el apartado 2. Cuando se haya producido una divulgación no autorizada, ambas Partes cooperarán debidamente en la investigación.

ANEXO 2

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Formas de delincuencia

Por lo que respecta a las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3°, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre Colombia y la Oficina Europea de Policía, y a los efectos del mismo, se entenderá por:

1. “Tráfico ilícito de estupefacientes”: los actos delictivos mencionados en el apartado 1 del artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y en las disposiciones que la modifican o sustituyen.

2. “Delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos”: los delitos enumerados en el apartado 1 del artículo 7° de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980, y que se refieran a materiales nucleares o radioactivos, o a ambos, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado Euratom y en la Directiva 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980, respectivamente.

3. “Introducción ilegal de inmigrantes”: las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, la estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en dichos territorios, y en Colombia, con incumplimiento de su legislación nacional.

4. “Trata de seres humanos”: la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción

de personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la producción, venta o distribución de material de pronografía infantil, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

5. “Delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados”: el robo o la sustracción de automóviles de turismo, de camiones, de semirremolques, de cargamentos de camiones o semirremolques, de autobuses, de motocicletas, de caravanas, de vehículos agrícolas, de vehículos para obras y de recambios de vehículos, así como la reaceptación de dichos objetos.

6. “Falsificación de los medios de pago”: los actos definidos en el artículo 3° del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, aplicable tanto al dinero en efectivo como a otros medios de pago.

7. “Actividades ilícitas de blanqueo de dinero”: los delitos enumerados en los apartados 1 a 3 del artículo 6° del Convenio del Consejo de Europa sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

ANEXO 3

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Autoridades competentes

Las autoridades competentes de Colombia, responsables en virtud de la legislación nacional de la prevención y la lucha contra los delitos mencionados en el artículo 3°, apartado 1 del Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la Oficina Europea de Policía son:

La Policía Nacional de Colombia.

ANEXO 4

DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA

Funcionarios de enlace

Artículo 1

Tareas de los funcionarios de enlace de Colombia

La tarea de los funcionarios de enlace de Colombia (en lo sucesivo, los “funcionarios de enlace”) consistirá en apoyar y coordinar la cooperación entre dicho país y Europol. En particular, estos funcionarios serán responsables de facilitar los contactos entre Europol y Colombia, así como el intercambio de información.

Artículo 2

Estatuto de los funcionarios de enlace

1. Los funcionarios de enlace serán considerados representantes formales de Colombia en lo que respecta a Europol, y agregados de policía de la Embajada de Colombia en los Países Bajos, con arreglo a los privilegios y las inmunidades de tal condición. Europol facilitará la estancia de estos funcionarios en los Países Bajos en la medida de sus posibilidades; en particular, cooperará con las autoridades neerlandesas competentes en lo que se refiere a privilegios e inmunidades cuando sea necesario.

2. Los funcionarios de enlace serán representantes de las autoridades de Colombia responsables de la prevención y la lucha contra el delito, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre dicho país y la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, el "Acuerdo").

Artículo 3

Métodos de trabajo

1. Todo intercambio de información entre Europol y los funcionarios de enlace se efectuará únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente acuerdo.

2. Normalmente, cuando se intercambie información, los funcionarios de enlace se comunicarán de manera directa con Europol a través de los representantes designados a tal efecto por Europol. Dichos funcionarios no dispondrán de acceso directo a los sistemas de procesamiento de Europol.

Artículo 4

Confidencialidad

1. Colombia se asegurará de que los funcionarios de enlace se sometan a mecanismos de control a la escala nacional pertinente para que puedan manejar la información facilitada por Europol, o a través de esta, que esté sujeta a un requisito específico de confidencialidad, de conformidad con el anexo 1 al Acuerdo.

2. Europol asistirá a los funcionarios de enlace en lo que atañe a la provisión de los recursos adecuados para atender los requisitos relativos a la protección de la confidencialidad de la información intercambiada con Europol.

Artículo 5

Cuestiones administrativas

1. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional. En el ejercicio de sus obligaciones, procederán de conformidad con lo establecido en su legislación nacional en materia de protección de datos.

2. Los funcionarios de enlace mantendrán informada a Europol de sus horarios de trabajo y de los datos de contacto en caso de emergencia. Comunicarán asimismo a Europol cualquier ampliación de su estancia fuera de la sede central de Europol.

Artículo 6

Responsabilidad y casos de conflicto

1. Colombia será responsable de los daños que puedan causar los funcionarios de enlace a las pro-

piedades de Europol. Tales daños serán reembolsados con la mayor brevedad por dicho país, con arreglo a una solicitud debidamente fundada formulada por Europol. En caso de discrepancia en lo que se refiere al reembolso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

2. En casos de conflicto entre Colombia y Europol, o entre un funcionario de enlace y Europol, el Director de Europol estará facultado para prohibir el acceso a la sede de Europol de los funcionarios de enlace pertinentes, y otorgar tal acceso únicamente con arreglo a determinadas condiciones o restricciones.

3. Cuando exista un conflicto grave entre Europol y un funcionario de enlace, el Director de Europol podrá solicitar a Colombia que lo sustituya.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 CÁMARA, 125 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía" suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción Especial

Comunidades Negras.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito de manera atenta a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Honorable Representante a la Cámara,

Circunscripción Especial

Comunidades Negras.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., jueves 7 de junio de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 28, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, con la presencia de 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Yahir Fernando Acuña Cardales, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 250 de 2012, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Yahir Fernando Acuña Cardales para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 30 de mayo de 2012, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 674 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 250 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la Repúbli-

ca de Colombia y la Oficina Europea de Policía” suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D.C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2012

Autorizamos el Informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 7 de junio de 2012, Acta número 28.

El anuncio de este proyecto de ley para su discusión y votación en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 30 de mayo de 2012, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 674 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 878 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 250 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 CÁMARA, 81 DE 2011 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2012

Representante

Óscar de Jesús Marín

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado**, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 28 de agosto de 2012, me permito rendir informe de ponencia, para segundo debate, en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto tiene por objeto que se declare patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, y que se rinda homenaje a su fundador, Víctor Nieto, como una manera de exaltar su contribución al fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana así como la difusión de la diversidad cultural de la Nación. Para el efecto prevé que la Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Festival y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Asimismo, autoriza al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales que permitan la ejecución de las siguientes actividades: i) Elaboración de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival, b) Elaboración de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, Víctor Nieto, que se instalará en el recinto o salón principal del Ministerio de Cultura, así como la inclusión en el Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

2. Antecedentes y trámite legislativo

El proyecto de ley fue radicado, en el Senado de la República, por su autor el Senador Lidio Arturo García Turbay, el 16 de agosto de 2011, fue discutido y aprobado, el 29 de noviembre de 2011, en sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de igual manera, fue aprobado, el 23 de mayo de 2012, en sesión Plenaria del Senado de la República.

En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue repartido al suscrito a efectos de rendir ponencia para primer debate, la que realicé en el término de ley.

El proyecto fue discutido y votado, en primer debate, en sesión de la Comisión Segunda de Cámara de Representantes, el 28 de agosto de 2012, y aprobado por unanimidad.

El trámite de esta iniciativa parlamentaria es precedente, en los términos del artículo 150 de la Constitución Política y de competencia de la Comisión Segunda, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

3. Exposición de motivos

El autor del proyecto, Senador Lidio Arturo García Turbay, fundamenta esta iniciativa legislativa, en las siguientes razones:

“El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, así como rendir un homenaje a su fundador, el doctor Víctor Nieto, quien con su tenacidad, perseverancia y fortaleza hizo que Cartagena no solo fuera conocida como baluarte histórico, sino como un gran escenario del séptimo arte.

Víctor Nieto nació en Cartagena el 6 de mayo de 1916, desde sus primeros años fue un hombre de farándula, de la radio, del cine y del espectáculo en general. En el año de 1939 fundó con el señor Haroldo Calvo el radioperiódico *Síntesis*, de gran trascendencia para la radio regional; en 1946 puso a funcionar la emisora *Radio Miramar*, en 1949 inauguró *Radio Centro Miramar* y ese mismo año inició el Cine Miramar, que promovió una nueva sensibilidad cinematográfica en la ciudad y se convirtió en una referencia básica del cineclubismo cartagenero. Así mismo, creó la emisora *Radio Canoa* en Cartagena y *Radio Cordialidad* en la ciudad de Barranquilla.

En el año de 1959, junto con un grupo de empresarios, Víctor Nieto inició contactos con la Federación Internacional de Productores de Films (FIAPF), a través de la Embajada de Colombia en París, con el fin de organizar un festival internacional de cine en la ciudad de Cartagena de Indias, el cual empezó a realizarse desde 1960.

El Festival de Cine de Cartagena de Indias es un certamen cinematográfico de carácter internacional (el más antiguo de América Latina) que se lleva a cabo en la ciudad de Cartagena desde el año 1960, cuando un grupo de empresarios y grandes personalidades de la ciudad, liderados por el señor Víctor Nieto, tomaron la decisión de organizar un festival de cine en la ciudad, teniendo en cuenta las ventajas comparativas ofrecidas por Cartagena, como sede del desarrollo turístico nacional, gracias a sus fortalezas históricas y bellezas naturales.

La Corporación Festival Internacional de Cine de Cartagena es una entidad sin ánimo de lucro, creada en 1960 para la realización del Festival, inscrita en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro con el número 345 del 5 de marzo de 1997, con personería jurídica otorgada por la Goberna-

ción de Bolívar en 1972 bajo el número 0023, inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el 5 de marzo de 1997 con el número 301 del libro respectivo.

Para realizar el Festival, la *Corporación* ha contado con el apoyo del Gobierno Nacional a través de los diferentes organismos que han tenido a su cargo la orientación, el manejo y la promoción de la cinematografía nacional así como del sector privado, consolidándose hoy como el evento cinematográfico más importante que tiene el país y el certamen cultural más destacado de la ciudad de Cartagena.

Desde la creación del Festival, Cartagena se ha ido posicionando como la localidad más codiciada para los rodajes de las grandes productoras. Más de ochenta películas a nivel local, nacional e internacional se han filmado en la ciudad. En sus más de cincuenta años de existencia, el Festival se ha convertido en un punto de encuentro para los directores, actores, distribuidores y productores del cine nacional e iberoamericano. Hoy en día cuenta con la aprobación de la Federación Internacional de Asociaciones de Productores de Films (FIAPF), que certifica a los festivales de cine y verifica que cumplan con los estándares de calidad establecidos por la Federación.

El Festival Internacional de Cine de Cartagena se ha especializado en el cine iberoamericano y en los últimos años ha exhibido alrededor de doscientas obras audiovisuales entre largometrajes, cortometrajes y videos internacionales, con el objetivo específico de promover y desarrollar la industria cinematográfica, así como contribuir a la hermandad entre los pueblos y al reconocimiento de la diversidad cultural y audiovisual.

Los ganadores del Festival son elegidos por un jurado experto conformado por personalidades nacionales e internacionales y reciben la estatuilla India Catalina a lo Mejor del Cine Iberoamericano, pero este evento también realiza premiaciones especiales para la televisión de Colombia desde 1984, y desde el año 2007 son diecinueve las categorías premiadas. Así mismo, cuenta con una competencia de cortometrajes iberoamericanos y videos de jóvenes creadores colombianos.

Desde hace cinco años, gracias al apoyo y gestión de la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento, se realiza el Encuentro de Productores, un evento que reúne a importantes personalidades de la cinematografía iberoamericana, lo que permite a decenas de nuevos realizadores un espacio profesional que se traduce en oportunidades para concretar sus proyectos.

Actualmente el cine colombiano se encuentra en un proceso importante de consolidación. Hace diez años el promedio anual de producciones no superaba las cuatro. Ahora, gracias a la labor desarrollada por la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento, el promedio subió a más de diez películas y el número de realizadores interesados en producir cine sigue creciendo.

El cine colombiano y el cine latinoamericano comparten una de las dificultades centrales del de-

sarrollo de la mayoría de los cines nacionales: la ausencia de promoción y divulgación de realizadores y obras, el conocimiento y reconocimiento de los públicos de sus propios países y la falta de un mercado nacional que permita la sobrevivencia y expansión del cine nacional como industria. Estas dificultades hacen del Festival de Cine un escenario especial para enfrentar en forma exitosa tales problemas, por su muestra y promoción nacional e internacional, por su estímulo a acuerdos de coproducción y producción, por su capacidad relacional de todos los estamentos del mundo del cine colombiano (productores, realizadores, actores, actrices, guionistas, críticos, cineclubistas, medios de información, etc.), por la discusión de nuevos proyectos cinematográficos y por la formación de públicos.

El Festival promueve la diversidad cultural al propiciar y realizar la exhibición de obras de los países iberoamericanos y caribeños, la más amplia recepción y discusión de las obras, historias, tendencias y realizaciones de los cines nacionales de esta parte del mundo que significan representaciones artísticas identitarias de los países participantes. Dados los criterios de selección del Festival, cada película participante constituye un genuino mensaje de identidad de la vida social y cotidiana de los pueblos y las naciones representados.

Es por eso que hoy en día el Festival es reconocido por sus secciones y muestras de Cine Iberoamericano, Cine Colombiano, Muestra Internacional, Concurso de la Televisión Colombiana, Concurso Iberoamericano de Cortometrajes, Encuentro de Productores, Concurso de Televisión, Cine en Construcción, eventos teóricos, entre muchísimos otros programas, eventos y atracciones que lo ubican, frente a certámenes del género en el mundo entero, como una institución respetable y prestigiosa”.

4. Procedencia de la iniciativa legislativa

Es indudable que el cine colombiano ha experimentado en los últimos quince años una transformación sin precedentes. El promedio de películas realizadas por año se ha incrementado, los premios internacionales recibidos por producciones nacionales en los diversos géneros cinematográficos es notable. Para llegar a este punto ha sido necesaria la normatización del arte cinematográfico en nuestro país, lo cual ha sido un proceso lento y no exento de enormes dificultades de toda índole. Una contribución invaluable a ese proceso ha sido la creación del Festival Internacional de Cine en Cartagena de Indias en un momento en el que las producciones del cine latinoamericano comenzaban a competir internacionalmente. Antes de este, no existía en todo el continente una vitrina donde público, productores, críticos, artistas, guionistas pudiesen presenciar la riqueza de la producción cinematográfica de la época. Fue en ese contexto en el que el Festival de Cine de Cartagena surgió en 1960.

La realización de festivales artísticos es de vital importancia, pues estimulan no sólo la sana competencia entre sus realizadores, lo cual redundará en

un incremento de la calidad artística y de todos los oficios que rodean la creación artística, tales como la crítica, la formación del público, los oficios técnicos relacionados, etc. En el caso específico de Colombia, el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, ha influido también en las políticas de producción de cine y en los fondos internacionales de financiamiento para el cine.

En conclusión, es evidente la invaluable contribución al desarrollo del arte que ha hecho el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias a nuestro país y, en general, al cine latinoamericano. La protección de este evento cultural y cualquier esfuerzo que ayude que el festival siga realizándose son no sólo necesarios, sino un deber.

Por lo expuesto, tratándose esta de una iniciativa legislativa procedente en términos jurídicos, y en especial, por su naturaleza y alcance, en aras de promover y fortalecer las expresiones artísticas y culturales del país, rindo ponencia positiva, para segundo debate, a este proyecto de ley.

Cordialmente,

Iván Cepeda Castro,
Representante a la Cámara.

Proposición

Con fundamento en el anterior informe, se propone a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar, segundo debate al **Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones**, en los términos en que fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

Iván Cepeda Castro,
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 CÁMARA, 81 DE 2011 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias*, que se celebra anualmente, desde 1960, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2°. La República de Colombia rinde homenaje al señor Víctor Nieto, fundador del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y exalta su contribución al fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana así como la difusión de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 3°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo

y financiación del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Con tal fin, autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

a) Elaboración de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival.

b) Elaboración de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, señor Víctor Nieto, el cual instalará en el recinto o salón principal del Ministerio de Cultural.

c) Inclusión del Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

Iván Cepeda Castro,
Ponente.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 28 de agosto de 2012

En sesión de la fecha, Acta número 7, con el quórum reglamentario se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Iván Cepeda Castro, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 496 de 2012, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Iván Cepeda Castro para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio para la discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 se hizo en sesión del día 22 de agosto de 2012, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 603 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 158 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 496 de 2012.

La Secretaria General, Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2012

Autorizamos el Informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

El anuncio de este proyecto de ley para su discusión y votación en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003, se hizo en sesión del día 22 de agosto de 2012, Acta número 6.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 603 de 2011.

- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 751 de 2011.

- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 158 de 2012.

- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 496 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 595 - Jueves, 6 de septiembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía", suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones	17